



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente.** 110014003086 **2019-00419** 00  
**Demandante:** Lucía Romero Bernal  
**Demandado:** María Nieves Sánchez Jiménez  
Jorge Hernández Sánchez  
Ilvar Antonio Arévalo Arévalo  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 24 de noviembre de los corrientes, a través del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación del demandado ILVAR ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO y ordenó rehacer dicha actuación.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque en proveído del 18 de octubre de 2019 se autorizó la notificación del demandado Ilvar Antonio Arévalo Arévalo en las direcciones Calle 64 C No. 111 – 82 Barrio San Antonio y Calle 67 B Bis No. 110 D – 09 Apartamento 201 del Edificio Villa Mary P.H., ambas en la ciudad de Bogotá, y en virtud de ello la citación fue enviada con resultado positivo el 29 de noviembre de 2019 en la primera nomenclatura, y radicados ante el Despacho los documentos que lo acreditan, el 19 de diciembre de 2019; por lo que solicita se tenga en cuenta que la citación ya fue surtida.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al

preferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que en el auto censurado no se vislumbran yerros, empero, lo que sí merece es una aclaración, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que en efecto en auto del 18 de octubre de 2019 se autorizó la intimación del demandado Ilvar Antonio Arévalo Arévalo en la Calle 64 C No. 111 – 82 Barrio San Antonio y en la Calle 67 B Bis No. 110 D – 09 Apartamento 201 del Edificio Villa Mary P.H., ambas en la ciudad de Bogotá, arrojando resultado positivo en la primera nomenclatura, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo autorizado, razón por la que dicha diligencia no debe rehacerse.

Ahora bien, debe precisar el despacho que el Decreto 806 de 2020 no modificó los artículos 291 y 292 del CGP, sino que se estableció una forma de notificación adicional a través de mensaje de datos, es decir, que la diligencia de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 se realiza al correo electrónico o a otro sitio web del destinatario, por lo que de pretenderse realizar la diligencia de notificación a una dirección física, deberá hacerse bajo los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Y es que las diligencias de notificación establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP no deben confundirse ni mezclarse con la prevista en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le ordenará al extremo demandante que continúe con la etapa de notificaciones remitiendo el aviso respectivo de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección a la cual se envió el citatorio (art. 291 del CGP), adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales. Asimismo, deberá señalar en el aviso la denominación completa de esta sede judicial que se informa en el encabezado de esta decisión e indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para que ejerza su defensa, si así lo estima.

Finalmente, se precisa que para que se surta la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico o sitio web del destinatario, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas que suministre corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, además, aportar documento que

acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020), que adjuntó el traslado correspondiente (demanda y anexos), y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Congruente con lo expuesto y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca, empero, se aclarará en lo pertinente.

#### 4. DECISIÓN:

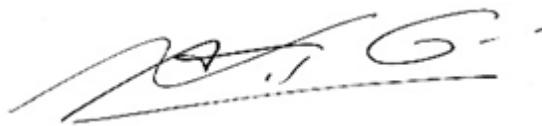
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: REQUERIR** al extremo demandante para que continúe con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado Ilvar Antonio Arévalo Arévalo, en la misma dirección donde resultó efectiva la citación, acatando las observaciones puestas de presente en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>001</u> de hoy <u>12 DE ENERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd826db0eb0d6ae490d8d99a23e6810fae31aab85f81d14dee0631c75ad0836f**

Documento generado en 18/12/2020 10:21:13 a.m.